

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA EN CONTRA DE DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ RESTREPO EN FAVOR DE LOS INTERESES DE LOS MENORES J.J. Y J.D.L.G, RAD: 2018-00095

La señora apoderada de la parte demandada manifiestó interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión tomada por el Despacho en condenar en costas al demandado (archivo 79); por otra parte, el señor apoderado de la parte demandante manifestó también impugnar el fallo que desató la instancia, y en el archivo 80, expone los argumentos en los que afianzó su inconformidad; en el archivo 82, obra otro escrito presentado por el señor apoderado de la parte actora con el fin de ampliar sus argumentos en los que afianzó su inconformidad.

El recurso de apelación interpuesto por ambos apoderados de la contienda se niega su concesión, teniendo en cuenta que el proceso en el que fue proferido el fallo, es de trámite de única instancia.

Notifíquese el presente auto a los señores apoderados así como al señor Representante del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

CMO

Firmado Por:
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 79 DE HOY 25 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511a2ad11b6be8a4b273035aba3457d9c3cccdc4b845894f3a1841a06ef88294**

Documento generado en 24/06/2024 04:25:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA EN CONTRA DE DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ RESTREPO EN FAVOR DE LOS INTERESES DE LOS MENORES J.J. Y J.D.L.G, RAD: 2018-00095

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que, dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones planteadas por la parte demandada y que denominó "CARENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR", "POSIBLE AMENAZA A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LOS NIÑOS", "PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES J.J. y J.J.L.G.", "NO CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES", conforme se dejó dicho en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: DECLARAR infundadas las objeciones planteadas a los dictámenes periciales rendidos por las peritos ALISIA GONZÁLEZ y ROCÍO PÉREZ, del Instituto Nacional de Medicina Legal, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: REGULAR el régimen de custodia y cuidado personal de los niños J.J. y J.D.L.G., de manera compartida entre sus progenitores, señores DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ RESTREPO y ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA; en consecuencia, cada padre tendrá semanalmente a los niños, esto es, de lunes a domingo, con el compromiso del progenitor que tenga a su cargo a los niños, que los menores lleguen a la casa del respectivo padre, con todas las labores académicas pendientes por realizar; ahora, para efectivizar el régimen de custodia compartido, el padre que tiene consigo a los niños, deberá llevarlos a la casa de habitación del otro progenitor el día domingo a la hora de las cinco de la tarde; una vez cobre ejecutoria la presente sentencia, empezará el progenitor DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ RESTREPO en llevar a los niños a la casa de habitación de la demandante ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 79 DE HOY 25 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA**

CUARTO: ESTABLECER el régimen de visitas que deberán compartir los niños J.J. y J.D.L.G, con sus padres, conforme se indicó en la parte motiva de este fallo

QUINTO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del demandado, señor DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ RESTREPO y en favor de los niños J.J. y J.D.L.G, en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal, dineros que deberán ser consignados en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante, y por concepto de alimentos."

1. La apoderada del señor DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ RESTREPO, presentó solicitud de aclaración, modificación o adición de la sentencia proferida, en ella dentro del acápite de la "actuación procesal" no se hizo alusión a que "la demandante se encontraba en mora de sus obligaciones económicas para con sus hijos", situación que reposa en el plenario, por lo cual, solicita la adición en ese sentido, ya que nada se dijo al respecto.

2. En cuanto a las consideraciones de la sentencia, hizo referencia a que en las páginas 10 y 11 de dicha providencia, se hizo énfasis en que "no se advirtieron las deficiencias de la demanda en la contestación", afirmación que pasó por alto lo dicho en el escrito de defensa, ya que con ocasión a tales deficiencias se plantearon las excepciones propuestas, por lo cual, solicita se adicione en ese sentido.

3. Respecto a la prueba documental, indicó que la sentencia no tuvo en cuenta todas las pruebas aportadas al expediente por su poderdante, ya que se omitió hacer referencia a algunas de ellas como por ejemplo las "Valoraciones psicológicas de los menores, realizadas por la profesional GISELL PELÁEZ; CD'S que contenían audios y/o grabaciones que sirvieron como prueba para soportar la contestación de la demanda y además solicita; además solicitó se indique cual fue el valor el valor probatorio que se le dio a los audios CD'S que contienen los audios en los cuales se soportó la solicitud de medida de protección ante Comisaría de Familia, y usados como pruebas tanto en la contestación de la demanda, como en el análisis comportamental emitido por el Doctor JAVIER AUGUSTO ROJAS.

4. Por último respecto a la parte resolutive, pidió discriminar de forma específica y cuidadosa i) los tiempos en los cuales cada uno de los padres compartirá con los menores, en época de vacaciones, cumpleaños, diciembre,

mitad de año, semana de receso, semana santa, día del padre, día de la madre, y demás fechas en las cuales se debe dejar plasmado, pues es evidente el conflicto que se presenta entre los padres de los niños; en cuanto a la obligación alimentaria adujo que se omitió indicar que la cuota fijada también se hace extensiva a la madre de los niños, ya que dicha obligación está a cargo de los dos padres; de igual manera pidió, que los gastos educativos y médicos también deben ser en porcentajes iguales; así como los gastos de vivienda, alimento y recreación los cuales deberán ser asumidos por cada uno de los padres en el tiempo que compartan con los niños.

Para resolver se considera:

El artículo 285 del C.G.P indica que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada ya sea de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o estén contenidas en ella.

Conforme a lo indicado el Despacho negará la solicitud de aclaración contenida en los numerales 1 y 2 por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo referido con precedencia, ya que las solicitudes en ellos contenidas van encaminadas a cuestionar el análisis hecho por el Despacho al escrito de demanda.

Respecto a la solicitud tendiente a que se aclare el por qué en la sentencia no tuvo en cuenta todas las pruebas aportadas al expediente por su poderdante, ya que se omitió hacer referencia a algunas de ellas como por ejemplo las "Valoraciones psicológicas de los menores, realizadas por la profesional GISELL PELÁEZ; CD'S que contenían audios y/o grabaciones que sirvieron como prueba para soportar la contestación de la demanda y además solicitó se indique cual fue el valor probatorio que se le dio a los audios CD'S que contienen los audios en los cuales se soportó la solicitud de medida de protección ante Comisaría de Familia, y usados como pruebas tanto en la contestación de la demanda, como en el análisis comportamental emitido por el Doctor JAVIER AUGUSTO ROJAS.

Sobre el particular debe precisarse el Despacho que el análisis que hizo el Juzgado fue de las pruebas aportadas al proceso y como se observa, se hizo un análisis

a las experticias practicadas y controvertidas al interior del proceso de custodia y cuidado personal. Ahora, evidentemente, el Juzgado no hizo una mención específica sobre los medios de prueba que aduce la señora apoderada de la parte demandada, y que fueron aportados como elementos de juicio al interior del trámite de la medida de protección que se había iniciado en su momento en contra de la aquí demandante; circunstancia que obedeció a que el presente proceso no tenía como propósito cuestionar la legalidad de la decisión tomada por la Comisaría Once (11) de Familia de esta ciudad, el 11 de julio de 2017 mediante la cual la funcionaria otorgó la custodia y cuidado personal de los niños J.J. y J.D.L.P. en cabeza de su progenitor, sino establecer si las circunstancias que motivaron tal determinación habían sido modificadas y como puede advertirse del resultado de los medios de prueba surtidos en el trámite del proceso, quedó probado que en efecto, habían variado las mismas. De manera que ninguna trascendencia tenían para el resultado del proceso, los elementos de convicción que soportaron la decisión de la Comisaría de Familia y que fueron allegados como prueba en este proceso.

Ahora respecto a la solicitud de aclaración contenida en el numeral 4, se observa de la lectura de la sentencia que se indicó con claridad que la demandante no cuenta con las mismas condiciones económicas del demandado, por ello, se fijó una cuota alimentaria pero a cargo del demandado, con el fin que aquella pudiera solventar los gastos de los niños cuando estuvieran a su cuidado.

De otro lado, frente al régimen de custodia compartida en la parte considerativa se dieron las pautas de la manera como se debía efectivizar dicha medida semanalmente y en periodos de vacaciones, cual sería la mitad del período vacacional, debiendo los niños establecer con cuál de sus padres pasarían la primera parte del periodo vacacional, garantizando con ello el derecho de cada uno de los progenitores, así como la voluntad de los niños expresada en la entrevista realizada por el Despacho.

Conforme a lo indicado, se negará también la solicitud de aclaración en ese aspecto.

Así las cosas, se concluye que la solicitud de calaracion presentada por la apoderada de la parte demandada será negada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14)
de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

UNICO: NEGAR la solicitud de aclaración y
complementación de la sentencia proferida por este Despacho
el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023),
por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

CMO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be851a4e1eda3001e96651dc4bf6c14277fb8898d0898a9ba3315d8b9f44837**

Documento generado en 24/06/2024 04:24:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE ADRIANA MARCELA GARCÍA GONZÁLEZ CONTRA SENAI DA GONZÁLEZ JIMÉNEZ RESPECTO DEL MENOR DE EDAD A.G.G. [ahora A.A.G.], RAD. 2022-00108.

Con el fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de proferir la respectiva sentencia dentro del presente asunto, el Juzgado haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 169 del C.G. del P., dispone **DECRETAR** como pruebas de oficio, las siguiente:

-La entrevista al menor A.G.G. [ahora A.A.G.].

-La visita social por el asistente social del Juzgado, a los hogares de la señora **Senaida González Jiménez**, donde actualmente reside el referido menor, y de la señora **Adriana Marcela García González**, en calidad de progenitora de éste, con la finalidad de establecer las condiciones de vida personal, educación, familiar, económicas, habitacionales y relaciones psicoafectivas dentro de los referidos hogares. Procédase de conformidad.

nm

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d29604978326977a302aa8e90573b416e5a0589f336b9096f58d119dbd43de5**

Documento generado en 24/06/2024 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 249/2024 DE VIVIAN FERNANDA CAICEDO HERRERA EN CONTRA DE BRAYAN FABIÁN ROJAS TOVAR, RAD. 2024-00302. (RESUELVE APELACIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Décima Sexta de Familia de la localidad de Puente Aranda, en audiencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se resolvió declarar no probados y abstenerse de imponer medida de protección definitiva al no establecer situaciones de hechos de presunta violencia en la solicitud de medida de protección promovida por VIVIAN FERNANDA CAICEDO HERRERA en contra de BRAYAN FABIÁN ROJAS TOVAR.

A N T E C E D E N T E S

1. El 16 de abril de 2023, la señora VIVIAN FERNANDA CAICEDO HERRERA denunció presuntos hechos de violencia psicológica y verbal por parte de su expareja, el señor BRAYAN FABIÁN ROJAS TOVAR, acaecidos dos semanas atrás en un parque cerca de su residencia, lugar en el cual se encontraba el citado ciudadano y cuando ella estaba pasando por allí, él se levantó y le preguntó ¿dónde estaba? Ella le contestó que venía de la universidad, él le dijo que era una "pexxxa", una "pxxa", que se "revolcaba con todos", que prefería estar estudiando que, con su hija, y se tenía que salir de estudiar, la estrujó y ella le dijo que no le pegará. El día 10 de abril de 2024 a las 11:00 p.m., el citado ciudadano le dijo que hablarán, ella salió

1

y él volvió a tratarla con palabras soeces, se abalanzó sobre ella, pero no la alcanzó a golpear, pero le torció la mano y le quitó el celular, adicionalmente, manifestó que él la persigue y en la Universidad se han dado cuenta de ello.

2. En audiencia celebrada el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Comisaria Décima Sexta de Familia de la localidad de Puente Aranda, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, resolvió declarar no probados y abstenerse de imponer medida de protección definitiva al no establecer situaciones de hechos de presunta violencia en la solicitud de medida de protección promovida por VIVIAN FERNANDA CAICEDO HERRERA en contra de BRAYAN FABIÁN ROJAS TOVAR.

3. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, la señora VIVIAN FERNANDA CAICEDO HERRERA, interpuso el recurso de apelación, el cual sustentó en que el demandado si la ha estado atacando física, verbal y psicológicamente, que aunque las pruebas aportadas no tienen fecha, si dan cuenta de que el señor BRAYAN FABIÁN la amenazó en el audio, pues dicha prueba es muy disiente; adicionalmente, dejó constancia de que sí le llegaba a pasar algo, él sería el único responsable y las autoridades competentes que no atendieron la medida de protección.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Décimo Sexta de Familia de la localidad de

Puente Aranda, mediante la cual se abstuvo de imponer una medida de protección a favor de la apelante, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia y, en especial frente a los menores, para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En el caso puesto a consideración del Despacho, se tiene que el trámite de imposición de la medida de protección en favor de la señora VIVIAN FERNANDA CAICEDO HERRERA, inició ante los hechos por ella denunciados, en torno a que su ex pareja en dos ocasiones, los días 10 y 12 de abril de 2024, la trató con palabras soeces, la estrujó, le torció la mano y le quitó el celular.

Los anteriores hechos fueron ratificados por la demandante en audiencia del 26 de abril de 2024, y como sustento de su dicho aportó comunicación de WhatsApp con la Secretaría de la Mujer de fecha 12 de abril de 2024 y audio de fecha 10 de abril del presente año.

Para ejercer su derecho de contradicción, el demandado, señor BRAYAN FABIÁN ROJAS TOVAR, en los descargos presentados dentro del presente trámite, manifestó que todo lo dicho por la demandante eran calumnias, que el día 10 de abril ellos no se encontró con la citada ciudadana, pues tiene un testigo con el que se encontraba ese día a las 11:00 p.m., también tiene conversaciones con ella de ese día donde le indicó que le iba a entregar la niña a la mamá, precisamente para no tener encuentros con la demandante; por el contrario, tiene audios donde se advierte que el maltrato es en su contra.

determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

En cuanto a los hechos del 12 de abril de 2024, manifestó que no se han encontrado en ningún parque, que él no la ha agredido de manera alguna y la grosera es ella, que la última vez que la persiguió fue en septiembre o noviembre de 2023, cuando todavía eran pareja y después de eso no volvió a la Universidad, no la persigue, no le interesa, como prueba aportó cuatro pantallazos de WhatsApp del día 10 de abril de 2024.

En las presentes diligencias, se escuchó la declaración de JUAN DAVID ROJAS TOVAR, de 17 años de edad, quien asistió a la diligencia en compañía de su representante legal, la señora DORIS TOVAR y quien manifestó que el 10 de abril de 2024, estuvo toda la noche con BRAYAN FABIÁN ROJAS TOVAR, desde las seis de la tarde hasta las nueve de la noche cuando fue a entregar a la niña por la misma cuadra donde viven y regresó a los diez minutos, quedándose en la casa el resto de la noche, que no vio que el citado ciudadano hubiera salido de la vivienda a las 11:00 p.m.; indicó que en la casa también se encontraba la tía GLORIA. Agregó que nunca ha visto que BRAYAN agrede a VIVIAN, por el contrario, las agresiones son de ella hacia él.

El accionado en torno a las pruebas de la demandante, señaló que el horario en que el señor DIEGO se comunicó con la línea purpura de la Secretaría de la Mujer fue en la mañana, sobre la 10:15 a.m. y los hechos denunciados fueron en la noche, por lo tanto, no coincidían, además que el audio aportado correspondía a una conversación de noviembre de 2023, no del 10, ni 12 de abril de 2024.

Las observaciones realizadas por el demandado, señor BRAYAN FELIPE, encuentran asidero, dado que la conversación por medio de WhatsApp sostenida entre el señor Diego Andrés Ávila y la profesional de la Línea Purpura de

la Secretaría de la Mujer data del 25 de agosto de 2023, con la cual el citado ciudadano pretendió denunciar hechos de violencia verbal y psicológica en contra de Vivian Fernanda Caicedo, por parte de Brayan Fabián Rojas que estaban acaeciendo en esa fecha, dicha denuncia fue atendida por la profesional Vanesa en horas de la mañana, y ese mismo día, la profesional Milena, en horas de la tarde, atendió la solicitud presentada por el señor Diego Andrés, tendiente a cerrar el trámite desde la Secretaría, dado que se iba a llevar a cabo por la Comisaría de Familia de Puente Aranda.

Obra también en el expediente las conversaciones de WhatsApp de fecha 26 de marzo de 2024, así *"oiga las ratas como usted son muy de buenas los Juzgados no están funcionando no puedo hacer nada hasta el lunes"* y *"que Dios lo ayude porque así me demore haciendo este proceso lo voy a hacer, usted a (SIC) sido la peor rata que he conocido (...) lo voy a joder tanto que va a desear no haber nacido"* y las de fecha 31 de marzo de 2024, en las cuales se lee *"y por otro lado déjeme a Diego quieto porque por él si soy capaz de lo peor, entonces no se meta con nosotros con sus estupideces"* y *"¿qué es lo que le duele que Diego si es hombre? ¿Qué Diego si es un excelente hombre en todo sentido? A mí no me haga reclamos de nada porque usted y yo no somos nada y como bien usted lo dice no sentimos ni lástima el uno por el otro yo lo que siento es tristeza de haber desperdiciado mi vida con usted"*.

Analizados los anteriores medios de convicción a la luz de las reglas de la experiencia y la sana crítica, se advierte que el demandado logró desvirtuar los hechos de violencia que le fueron indilgados por la demandante, en tanto que allegó elementos de prueba suficientes para demostrar que el día 10 de abril de 2024 a las 11:00 p.m., no se encontró con la demandante, pues estuvo en su casa para esa hora, así lo testificó el joven JUAN DAVID ROJAS TOVAR, adicionalmente, las conversaciones de WhatsApp con la Secretaría de la Mujer, con las cuales la demandante pretendió corroborar que dos semanas antes de la fecha de la solicitud de la medida de protección del 16 de abril de 2024, había sido agredida verbalmente por el demandado en

un parque, datan del 25 de agosto de 2023, por lo tanto, su relato pierde credibilidad, pues no hay coherencia entre su dicho y los elementos de convicción que allegó para respaldarlo.

Por otra parte, no pasa por inadvertido para el Juzgado, las conversaciones de WhatsApp aportadas por el demandado, de las cuales se advierte que la demandante es quien se ha referido al citado ciudadano en términos peyorativos, como "rata", circunstancias que dan lugar a que en el presente caso no se advierta la necesidad de imponer una medida de protección en favor de la accionante.

Ahora, si bien, es un deber del Juez aplicar la perspectiva de género, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema, ha establecido que el mismo no puede desconocer la realidad procesal y probatoria, así:

"«juzgar con perspectiva de género no significa desfigurar la realidad para beneficiar a un sujeto procesal o que deba accederse a las pretensiones enarboladas por un grupo de personas históricamente excluido o discriminado; en verdad se trata de una obligación, a cargo de los funcionarios judiciales, para que en su labor de dirección activa del proceso, superen la situación de debilidad en que se encuentra la parte históricamente discriminada o vulnerada, evitando reproducir patrones o estereotipos discriminatorios que impidan acercar la justicia al caso concreto. Su operatividad sirve exclusivamente a los fines propios del proceso judicial y al rigor del acto probatorio»²

De acuerdo con el anterior derrotero jurisprudencial, se tiene que, en el presente caso, la accionante con los medios de prueba aportados, no acreditó haber sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de su ex pareja, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aquélla circundó los hechos que dieron

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto del 28 de julio de 2022. (ATC1092-2022). M.P. Dra. Hilda González Neira.

lugar al presente trámite, lograron ser desvirtuadas por la parte demandada.

Así las cosas, habrá de confirmarse la decisión adoptada por la Comisaría de Familia el 26 de abril de 2024, mediante la cual se resolvió declarar no probados y abstenerse de imponer medida de protección definitiva al no establecer situaciones de hechos de presunta violencia en la solicitud de medida de protección promovida por VIVIAN FERNANDA CAICEDO HERRERA en contra de BRAYAN FABIÁN ROJAS TOVAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida en audiencia del veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por la Comisaria Décima Sexta de Familia de la localidad de Puente Aranda, en lo que fue materia de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de origen para lo de su cargo.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400424a08e118709b6982fb81839cbf850eb769c48ab8d2253a919019473f582**

Documento generado en 24/06/2024 03:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 506/2023 DE LAURA JULIETH GAMBOA LARGO EN CONTRA DE MARCOS EDIMER SOLARTE MORA, RAD. 2024-00443. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 115 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Tercera de Familia de la localidad de Santa Fe, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 41 y s.s., archivo 01, expediente digital), radicado bajo el N° 506 de 2023 RUG 1959-2020, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Tercera de Familia de la localidad de Santa Fe, a través de la providencia proferida el tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección definitiva a favor de la señora LAURA JULIETH GAMBOA LARGO y en contra del señor MARCOS EDIMER SOLARTE MORA, conminándolo a abstenerse de propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas u

otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la citada ciudadana, en cualquier lugar público o privado donde ella pudiera encontrarse.

2°. El 19 de marzo de 2024, la señora LAURA JULIETH GAMBOA LARGO, denunció nuevos hechos de violencia cometidos por el señor MARCOS EDIMER SOLARTE MORA, el día sábado 16 de marzo, siendo las 02:00 p.m., cuando el citado ciudadano empezó a llamarla y a enviarle mensajes vía Messenger, dado que ella lo bloqueó porque el viernes él la había insultado, que al darse cuenta que ella no estaba con su hija, empezó a ofenderla con palabras soeces, tales como, "pedazo de pxxa", "goxxxxa", "mala madre", "zxx", "mosca muerta", "lo da por media cerveza".

2.1. La Comisaría Tercera de Familia de la localidad de Santa Fe, en la providencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), resolvió iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 506 de 2023 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 02 de mayo de 2024.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 03 de enero de 2024, por parte del señor MARCOS EDIMER SOLARTE MORA y, en consecuencia, se le impuso como sanción, el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la

imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o**

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

**cualquier otra forma, por acción o por omisión-
 , "se considera destructiva de su armonía y
 unidad y será sancionada conforme a la ley".**

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

MARCOS EDIMER SOLARTE MORA, abstenerse de propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de LAURA JULIETH GAMBOA LARGO, en cualquier lugar público o privado donde ella pudiera encontrarse.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión verbal, acaecidos el 16 de marzo de 2024 y aceptados por el señor MARCOS EDIMER SOLARTE MORA, quien, al momento de rendir los descargos en la audiencia del 02 de mayo de 2024, manifestó: "acepto que los mensajes son míos y es en momentos de ira porque ella o se calma o deja a la niña tirada, la deja al cuidado de la mamá (...) reconozco que los mensajes son pasados de tono, pero también es un momento de ira frente a los descuidos que ella tiene con la niña".

El dicho del señor SOLARTE MORA, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de agresión verbal en contra de la señora LAURA JULIETH GAMBOA LARGO, dados los términos desobligantes y soeces en los que se refirió a la citada ciudadana, hechos por él mismo confesados.

Conforme con lo expuesto, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 02 de mayo de 2024, respecto a la imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección a cargo del MARCOS EDIMER SOLARTE MORA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Tercer de Familia de la localidad de Santa Fe, el dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso al señor MARCOS EDIMER SOLARTE MORA, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora LAURA JULIETH GAMBOA LARGO, la multa de TRES (3) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50abe4bf5c50e3300b149cfc035f724186c1e1b21e7fd0fb5c2512ab65cf59**

Documento generado en 24/06/2024 03:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>